

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada interpuesta por esa Comision provincial contra una providencia de ese Gobierno suspendiendo la ejecucion de un acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Gómesende, Don José Alvarez Dacal y D. Manuel González Lorenzo, y el recurso de alzada de éstos contra el acuerdo de dicha Comision declarándoles incapacitados; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Seccion con Real orden de 8 del actual, resulta: que las elecciones municipales de Gómesende (Orense) se verificaron en 1.º de Diciembre último sin protesta ni reclamacion alguna, así como la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el día 8 del propio mes; mas como en la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, celebrada el día 15, se diese cuenta de un escrito de Don José Alvarez, en que solicitaba que se declarase incapacitado para el cargo de Concejal al electo don Marcelino Estévez por ser Juez municipal suplente, y de otro, suscrito por Don Manuel Pérez, solicitando igual declaracion respecto de Don Manuel Gonzalez Lorenzo, comprendido en los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral de 1870, por ser Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento y percibir el sueldo correspondiente, se acordó declarar incapacitado al primero de los referidos Concejales electos y desestimar la pretendida declaracion de incapacidad en cuanto al segundo, en razon á que, según certificado presentado por éste, le fué admitida la renuncia que hizo del cargo de empleado del Ayuntamiento en sesion de 16 de Junio anterior.

De este acuerdo se alzaron los interesados

para ante la Comisión provincial, suplicando D. Marcelino Estévez que se dejase sin efecto, puesto que, según certificación que acompañaba, no era Juez municipal ni desempeñaba tal cargo; y D. Manuel Pérez, después de exponer el hecho de que por escritos separados pidió que se declarase la incapacidad del referido D. Manuel Gonzalez y D. José Alvarez Dacal, de cuyos escritos hizo entrega al Secretario en un mismo acto, por más que no se diera cuenta el día 15 más que del primero, de hacer mención de los atropellos y arbitrariedades de que fué objeto, que justifica con la declaración de varios testigos, presentada ante el Juez municipal; y después también de aducir diferentes razonamientos en apoyo de la declaración de incapacidad que pretendía, suplicaba que se nombrase un Delegado especial, á fin de reconocer el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, haciendo constar si se hallaban extendidas por orden correlativo, y si en alguna de ellas aparecía admitida la dimisión de González, consignándose en tal caso los Regidores asistentes y el nombre del Presidente; que se hiciera constar la circunstancia de ser Gonzalez yerno del Alcalde y cuñado del Secretario; que se acreditase que Don José Alvarez Dacal es dueño de la Casa Consistorial, y percibe, por tanto, el importe de los arrendamientos, y que, por último, en vista del resultado obtenido por la Delegación, se declarase la incapacidad de los referidos Concejales.

Al mismo tiempo se dirigió D. Manuel Pérez al Gobernador solicitando el nombramiento del expresado Delegado, y que éste asistiese en su día á la sesión inaugural para garantizar la seguridad personal de los Concejales y la libre emisión de sus votos.

Consta, en efecto, en el expediente un escrito dirigido al Ayuntamiento por Pérez en 9 de Diciembre, pidiendo que se declarase incapacitado, por la razón ya expuesta, á Alvarez Dacal, al pie de cuyo escrito puso nota el Secretario, con fecha 15, de que se daría de él cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebrase, la cual tuvo lugar el día 19, en virtud de segunda citación, acordándose desestimar la pretensión de Pérez, en razón á que aquél hizo en 23 de Junio, según certificación que se acompaña, cesión gratuita al

Ayuntamiento por dos años, y con reuncia expresa de toda clase de rentas ó alquileres, del edificio que ocupaba la Casa Consistorial.

Con presencia de todos estos antecedentes, acordó la Comisión provincial en 25 de Diciembre último, y fundándose en las consideraciones que le sugirieron aquéllos, declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Marcelino Estévez Valero, y que el día 1.º de Enero siguiente, al constituirse la nueva Corporación municipal, se pusieran sobre la mesa y cotejaran previamente por el Juez municipal y su Secretario, con las certificaciones unidas al expediente, las actas originales de 16 y 23 de Junio último; y resultando conformidad en legal forma en el libro de sesiones, y tomados los acuerdos por mayoría, con exclusion del voto de Dacal, sea éste y su yerno admitidos como Regidores, é incapacitados de hecho y de derecho en caso contrario.

Constituído dicho Juzgado en el expresado día, con asistencia de todos los individuos que componían el Ayuntamiento, puso sobre la mesa el Secretario del mismo el libro de actas de las sesiones, resultando de su examen que desde el folio 3 al 18 se hallan extendidas aquellas en papel de oficio, ocurriendo lo mismo con las cuatro hojas que siguen al 26, careciendo éstas de foliatura, y todas de la rúbrica del Alcalde; que no consta la renuncia de los Concejales D. Benito Martínez, D. José Alvarez Dacal, D. José Aleu y Don Manuel Fernandez y Gil, quienes sumados á los ocho que fueron elegidos, componen un total de 12; que excede en uno al número legal de que debe constar el Ayuntamiento; que las actas de las sesiones de 16 y 23 de Junio están escritas de puño y letra del Alcalde Alvarez Dacal, habiendo sido presididas por éste, á pesar de tratarse de asuntos propios y que interesaban á un hijo político suyo, sin que fueran secretas las votaciones; que al margen de ambas actas consta el nombre de los asistentes á las sesiones, apareciendo al final de las listas el de D. Benito Martínez, escrito con tinta distinta, observando también gran diferencia entre las firmas, que se supone puestas por el mismo Regidor en las dos actas, y las que se reconocieron en otras varias; que el número de asistentes á dichas dos sesiones, excluyendo á

Dacal, resulta ser menor que la mitad más uno de los que debieran concurrir para ser válidos los acuerdos, una vez que tuvieron lugar aquéllas en los días señalados para las ordinarias; que el libro de actas comienza con las correspondientes al mes de Enero y termina con la de 6 de Octubre último, sin que aparezca extendida ninguna otra con posterioridad; que los pliegos de dicho libro se hallan cosidos separadamente y no por cuadernillos, y el sello puesto en sus hojas es el de la Alcaldía y no el del Ayuntamiento; que desde 13 de Mayo hasta el 6 de Octubre no aparece otro acuerdo relativo á elecciones, padron de vecinos y listas electorales más que el de 25 de Agosto; que en 8 de Septiembre no se celebró sesión por falta de número, y que hallando el Juez, por virtud de lo expuesto, incapacitados de hecho y de derecho á los Concejales D. José Alvarez Dacal y D. Manuel Gonzalez, según lo resuelto por la Comisión provincial, dispuso se hiciese entender así á los interesados, quienes protestaron del reconocimiento hecho por el Juzgado y de la resolución dictada, negándose á firmar la diligencia, por cuyo motivo, y además de hacer el oportuno requerimiento al Notario del distrito que se hallaba presente para que comprobara la exactitud de todo, como así lo efectuó, se dispuso que suscribiesen el acta dos testigos, haciendo constar el Secretario, por diligencia, que negándose los incapacitados á abandonar sus asientos, el Juez expidió orden al Comandante del puesto de la Guardia civil para que aquéllos y el Secretario del Ayuntamiento, que apoyaba tal actitud á grandes voces, despejasen el local y pudiera constituirse la Corporación.

Posteriormente, el mencionado Perez acudió de nuevo á la Comisión provincial, exponiendo que aunque del reconocimiento practicado por el Juzgado resulta que el Ayuntamiento celebró su última sesión en 6 de Octubre, según el libro de actas, dicha Corporación celebró sesión pública ordinaria en 20 del propio mes, otorgando una escritura de mandato, como se prueba con el documento que acompaña, hecho que demuestra que el libro presentado no fué el verdadero, y que fueron simuladas las actas de 16 y 23 de Junio; que el Concejal D. Benito Martínez, que en ellas figura, hizo renuncia del cargo, y por

esto resultó ser ocho las vacantes que había que cubrir, y que se eligieron en 1.º de Diciembre, y sin embargo no consta aquélla presentada ni admitida en el libro de actas reconocido por el Juzgado; y después de exponer otros hechos, termina suplicando que la Comisión declare la incapacidad de Dacal y González.

Esta Corporación acordó en sesión de 14 de Febrero último aprobar los actos del Juzgado municipal, y, manteniendo en su virtud el acuerdo adoptado en 25 de Diciembre anterior, declarar á D. José Alvarez Dacal y su yerno D. Manuel Gonzalez, incapacitados de hecho y de derecho para ejercer los cargos de Regidores, y que el Ayuntamiento de Gome sende se constituyera inmediatamente con los restantes que han sido elegidos, bajo la presidencia del que haya obtenido mayor número de votos, y los que les corresponda continuar procedentes del bienio anterior.

Y como los mencionados Dacal y Gonzalez acudieran al Gobernador pidiendo que suspendiera la ejecución del precedente acuerdo, resolvió dicha Autoridad, por providencia de 5 de Marzo último, acceder á la solicitud de aquellos, de cuya resolución se alzó en el día 14 siguiente para ante V. E. la Comisión provincial, suplicando que se sirva revocarla en virtud de las razones legales que en su escrito de alzada expone.

Del acuerdo tomado por dicha Corporación en 14 de Febrero último se alzaron también, á la vez, los repetidos Dacal y Gonzalez, pidiendo á V. E. su revocación.

En primer término, cree la Sección de su deber llamar la atención de V. E. acerca del procedimiento seguido en este asunto por la Comisión provincial de Orense.

El art. 89 de la ley Electoral de 1870 encomienda á estas Corporaciones la resolución de todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; y siendo esto así, no se concibe cómo ha dejado aquélla de resolver acerca de la declaración de capacidad de los Concejales Don Manuel Gonzalez y D. José Alvarez Dacal, una vez que al expediente venían unidas certificaciones expedidas en forma de las actas, en que se hacía constar que en sesión de 16 de Junio

le había sido admitida al primero la renuncia que hizo de Auxiliar del Ayuntamiento de Gómesende, y que en sesión también de 23 del propio mes, había igualmente renunciado el segundo al percibo del importe del arrendamiento por dos años de la casa destinada á Consistorial, de la que era propietario.

Es verdad que D. Manuel Pérez exponía en su recurso que las referidas actas eran simuladas, y acaso por esta afirmación hubo de tener duda la Comisión provincial acerca de su validez; pero aparte de que para dictar el fallo correspondiente podía haber pedido los antecedentes que creyera necesarios, incluso la confrontación de las mismas con el libro de las actas de sesiones ante la presencia y bajo la fe de Notario, no es menos cierto que es doctrina inconcusa que todo documento debe reputarse como verdadero, ínterin por los Tribunales de justicia no se declarase su falsedad y que al que afirma corresponde la prueba de su aserto; y siendo así que el referido Pérez exponía que aquellas eran simuladas, á él correspondía la demostración.

Pero de ningún modo ha debido la Comisión provincial encomendar dicha confrontación al Juzgado municipal, el que más que otra cosa ha verificado una inspección sobre el modo y forma de llevar el Ayuntamiento los libros de sesiones, y para cuyo acto no se halla facultado por las leyes, que confieren esta atribución sólo á las Autoridades administrativas; y no se comprende tampoco cómo dicho Juzgado se ha prestado á realizar el mencionado acto, cuando de los antecedentes del expediente no resulta que se haya pedido su intervención en la forma en que se acostumbra á hacerlo á las Autoridades judiciales;

Por ello entiende la Sección que sería conveniente que V. E. advirtiese, por conducto del Gobernador á la referida Comisión provincial que procurase en lo sucesivo atemperar sus actos á la determinado en las leyes.

Como consecuencia de la referida intervención del Juzgado y de una nueva instancia de Pérez, acompañada de una declaración de testigos hecha ante aquél, y de otros documentos, á fin de demostrar la inexactitud de las actas mencionadas, acordó la Comisión provincial en 14 de Febrero último declarar incapacitados á los expresados González y Dacal, cuyo

acuerdo fué suspendido á instancia de éstos por el Gobernador.

La Sección no se explica cómo esta Autoridad ha dictado tal providencia, una vez que con arreglo al artículo 79 de la ley Provincial, sólo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones provinciales por recaer en asuntos que no sean de la competencia de las mismas; por delincuencia en que incurran y por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincial, y ya que por diferentes Reales disposiciones, está concedido el recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales en asuntos de esta naturaleza, que son de sus atribuciones por el art. 99 de la expresada ley, y que hace que dichos fallos sean reparables cuando á ello haya lugar, y así lo han entendido sin duda alguna los propios interesados, cuando contra el acuerdo de 14 de Febrero tomado por la Comisión provincial de Orense han interpuesto el correspondiente recurso para ante V. E.

Procede, pues, también, á juicio de la Sección, que se haga la correspondiente advertencia al Gobernador de la provincia de Orense.

En cuanto al fondo del asunto, entiende que estando demostrado por el documento que queda ya referido, que D. Manuel González dejó de ser empleado del Ayuntamiento en 16 de Junio último, no concurre en él incapacidad alguna de las comprendidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley Electoral, ni en los casos comprendidos en el 43 de la Municipal, una vez que no puede reputarse como causa que incapacite para ser Concejal la cualidad de ser cuñado ó hermano político del Secretario del Ayuntamiento, según afirma en su recurso D. Manuel Pérez.

No puede decirse lo mismo respecto de D. José Alvarez Dacal, padre político de González, y natural del expresado Secretario de la Corporación, puesto que no cabe dudar de que entre el primero y el último hay cierta solidaridad de intereses que puede hacer á ambos incompatibles entre sí, mucho más cuando el primero ha venido ejerciendo hasta ahora el cargo de Alcalde, y puede volver á serlo, circunstancia que conviene evitar que suceda en lo sucesivo, siquiera sea por un acto de moralidad administrativa.

Cierto que, en virtud de la certificacion presentada por Alvarez Dacal de haber renunciado al percibo del importe del arriendo de la casa que ocupa el Ayuntamiento en 23 de Junio último, no resulta tampoco incapacitado para ser Concejal; pero como se dá la circunstancia de ser padre del Secretario del Ayuntamiento, es claro que entre ambos cargos existe incompatibilidad, pues si bien es cierto que la ley nada dice, lo que sin duda obedece á que, no siendo casuística no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, es lo cierto que si se estudia con detencion el alcance de las disposiciones del art. 123, en el que se determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, y se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, salta desde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir.

En efecto; en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento ni los que ejerzan cualquier otro cargo municipal, cuyo precepto quedaría burlado aunque en la apariencia se respetaba, si los hijos de tales individuos no quedasen excluidos también de desempeñar las Secretarías, dada la relacion que existe entre padres é hijos, mucho más si, como pudiera muy bien suceder, fuera Dacal elegido otra vez para el cargo de Alcalde, ya que parece que el Ayuntamiento no se halla definitivamente constituido, en cuyo caso sucedería que estaba uno desempeñando la Alcaldía y otro la Secretaría, con lo que se daría lugar á sospechar que en la práctica ambos cargos estuviesen ejercidos en realidad por una misma persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento explícito de lo que queda expuesto, y merece especial mencion, por la analogía que el caso tiene con el presente, el contenido en el art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razon para prohibir que un pariente tan cercano como lo es el hijo, con respecto al padre, de fe de los actos que este realiza, toda cuya doctrina tuvo la Seccion la honra de exponer

á V. E. en su dictamen de 22 de Octubre último con motivo del expediente de incapacidad para ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Benaolán en la provincia de Málaga.

La Seccion no puede menos de hacerse cargo también de la afirmacion de ser simuladas las actas de 16 y 23 de Junio que hace en sus escritos D. Manuel Perez; y como de ser ciertos estos hechos, revestirían gravedad suma, entiende que deben remitirse á los Tribunales los correspondientes antecedentes y estarse sobre el particular, objeto de este expediente, á lo que los mismos resuelvan:

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que debe declararse con capacidad para el cargo de Concejal á D. Manuel Gonzalez Lorenzo.

2.º Que igual declaracion debe hacerse respecto á D. José Alvarez Dacal, si bien su hijo no podría desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento, si fuese aquél elegido Alcalde.

3.º Que debe advertirse á la Comision provincial de Orense y al Gobernador que en lo sucesivo se atemperen á lo establecido en las leyes en asuntos de esta naturaleza.

Y 4.º Que deben remitirse á los Tribunales de Justicia los oportunos antecedentes, en cuanto á las afirmaciones de simulacion de actas que hace en sus escritos D. Manuel Perez, debiendo estarse á lo que aquéllos resuelvan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sax, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sax (Alicante) que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Seccion con Real orden de 28 de Abril próximo pasado, resulta:

Que habiendo llegado á conocimiento del Gobernador de la mencionada provincia que se encontraban en el mayor abandono los servicios municipales de aquella localidad, nombró un Delegado á fin de que inspeccionase algunos de dichos servicios, el cual halló los defectos siguientes: que el Ayuntamiento no celebraba las sesiones ordinarias que determina la ley, que la Junta municipal no se había ocupado aún de discutir el presupuesto para el próximo año económico; que faltando á las condiciones de subasta consignadas en los expedientes de arbitrios, ha consentido se diera posesion á los arrendatarios y que continúen éstos en el arriendo sin haber constituido las correspondientes fianzas; que desde el año de 1869 no se ha inventariado documento alguno del archivo; que habiéndose recaudado por consumos durante los nueve primeros meses del actual año económico 24.885'75 pesetas, cantidad que debiera haber ingresado en Caja, sólo se hizo de 24.663'15 pesetas, habiendo, por tanto, una diferencia de 22250 pesetas, que no se halla justificada; que según las actas de arqueo, debieran existir en Caja 34.810 pesetas 13 céntimos, existencia que no ha podido comprobarse, porque, según manifestacion del Alcalde y Secretario, se había ausentado de la localidad en el mismo día de la inspeccion el Depositario de los fondos municipales; y que habiéndose realizado en los ocho primeros días de Abril último ingresos por 4.202'59 y pagos en igual tiempo por valor de 2.018'94, no resulta el ingreso en Caja de las restantes 2.183 pesetas 65 céntimos, siendo así que hacia cerca de un mes no se había hecho operacion alguna de Caja extrayendo ó ingresando caudales por haberse inutilizado una de las cerraduras de las tres que tiene aquélla; hechos todos que justifica la Delegacion con certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporacion con el V.º B.º del Alcalde.

En su vista, el Gobernador, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 57, 150 y 189 de la vigente ley Municipal, resolvió por providencia de diez del expresado mes de

Abril, suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Sax, á quienes sustituyó con individuos que habían pertenecido al mismo por eleccion verificada en bienios anteriores.

Cuando ya se hallaba el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir tambien por Real orden el recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos contra la referida providencia del Gobernador, solicitando que sea revocada, alegando, al objeto, extensos razonamientos y acompañando un acta de arqueo, verificado en 11 de Abril, que arroja la existencia en Caja de 32.995 pesetas, una certificacion expedida en 9 del mismo mes por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar que el día 2 de Febrero no pudo celebrarse sesion por tener que asistir la Corporacion á la procesion de Candelas; que no puede tener lugar la correspondiente al día 9 del propio mes, con motivo de hallarse aquella ocupada en la declaracion de soldados, y la del 30 de Marzo por ser Domingo de Ramos y tener que asistir, segun costumbre, á la funcion religiosa; y otra expedida tambien por dicho Secretario en el indicado día 9 de Abril, haciendo constar que en el mismo se habían presentado por el Depositario tres cartas de pago, expedidas en Alicante el día 19 de Febrero, importantes en junto 5.047 pesetas 69 céntimos, que fueron satisfechas por diferentes conceptos.

La Seccion reconoce de buen grado que algunos de los cargos contenidos en el acta de inspeccion, tal como el relativo á la no celebracion de sesiones en los días en ella indicados, pudieran darse como satisfactoriamente rebatidos; pero es indudable que de algunos otros y de importancia no puede decirse lo mismo.

Dispone el art. 150 de la ley Municipal que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado; y como á la fecha de la inspeccion no había sido discutido siquiera por la Junta municipal, es evidente que se ha cometido una infraccion legal; la circunstancia de que el anterior Ayuntamiento no haya exigido fianza á los arrendatarios no eximia á los suspensos de corregir esa omision, y por no hacerlo se han hecho solidarios de la misma; el

abandono en que el Archivo se halla, pues desde el año 1869 no se ha hecho inventario alguno, es tambien un cargo grave, como lo son otros de que deja de ocuparse la Seccion; pero aun suponiendo que no lo fueran, existen en el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento interino en averiguacion de las irregularidades cometidas por el suspenso, y que V. E. ha remitido tambien de Real orden para su union al actual, cargos de tal naturaleza y gravedad, que hacen que si no estuviera bien justificada la providencia del Gobernador de Alicante, la hacian por sí solos necesaria.

Constan en el expediente de referencia, debidamente justificádos, entre otros los hechos de que, examinada la contabilidad del establecimiento del Pósito, se observó, según los libros y actas de arqueo de 31 de Marzo, que existian 15.968 pesetas 45 céntimos, y dispuesto por el Alcalde con el objeto de depurar el movimiento de fondos, puesto que no existía el arca de tres llaves, hacer en 12 de Abril uno extraordinario con referencia á los libros de contabilidad, sólo se hallaron 6.268 pesetas, cuya cantidad se ignora dónde existe; que con fecha 7 de Abril se han distribuido 9.700 pesetas á once individuos, de los cuales aparecen como fiadores ó testigos el Regidor Síndico suspenso, el primer Teniente Alcalde, el padre del Alcalde suspenso, el Depositario de los referidos fondos, que lo es por su hermano, y otros Regidores; que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para el reparto, dejó de cumplir el Alcalde lo dispuesto en el caso 3.º, cap. 2.º, de la ley de Pósitos, ó sea el de anunciarle al público por medio de edictos; que algunas de las obligaciones contraídas no se hallan firmadas por los testigos que concurrieron al acto, careciendo todas del sello de la Alcaldía, y cometiéndose tales irregularidades, que se da el caso de que acordándose el repartimiento el día 6 y siendo ejecutivo el 7, se empleó para el acta papel de 2 pesetas, cuyo pliego se hallaba el día 8 en la Administracion subalterna de Villena, según certificacion del estanquero; que de las actas de arqueo levantadas de los fondos municipales y con referencia á los ingresos y gastos ó pagos, resulta de menos la cantidad de 1.815 pesetas 13 céntimos, siendo de notar que no

es posible saber en la forma en que se han realizado varios pagos, pues resultan muchos acordados por el Ayuntamiento y no pagados y otros pagados y no acordados, hallándose además diferencias entre las cantidades marcadas en los libramientos y las consignadas en los libros de contabilidad; que cierta suma reintegrada por el Maestro, y de la cual hizo entrega á uno de los Concejales suspensos, no consta en los libros que se hubiese ingresado en arcas, y resultan además otros hechos que la Seccion omite, pero que resultan comprobados.

Entiende la misma, que si bien es cierto que de los hechos contenidos en el expediente gubernativo no ha tenido conocimiento el Gobernador de la provincia, ni han sido objeto por tanto de la inspeccion del Delegado, no lo es menos que, noticioso V. E. de ellos, y en virtud de la alta inspeccion que las leyes le conceden, se halla en el caso de imponer á los autores de aquellos el correctivo á que se han hecho acreedores, una vez que así lo aconseja la gravedad de los referidos hechos, alguno de los cuales pueden considerarse como actos constitutivos de delito, y el abandono y negligencia con que se han mirado los respetables intereses del vecindario de Sax por los Concejales suspensos.

Por tanto, procede á juicio de la Seccion confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, fecha 10 de Abril próximo pasado, remitir todos los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que puedan dar lugar, y ordenar á dicha Autoridad que por los medios que están á su alcance procure que se organicen debidamente todos los servicios municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 956.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose vacantes en esta provincia los cargos de Recaudadores de las zonas que á continuacion se expresan, se hace saber para que las personas que aspiren á ellos, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce días á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Peñafiel.

1.^a Zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel, Valdearcos.

Tordesillas.

Única zona.—Fianza 23.900 pesetas.—Premio de cobranza 2 por 100.

Bamba, Berceo, Berceo, Castrodeza, Marzales, Matilla de los Caños, Pedrosa del Rey, San Miguel del Pino, San Roman de la Hornija, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Velilla, Velliza, Villán de Tordesillas, Villalar, Villavieja.

Olmedo.

4.^a zona.—Fianza 6.700 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.

Camporedondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, Pedrajas de San Estéban, San Miguel del Arroyo.

Las fianzas han de constituirse definitivas en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dichos cargos, aunque con alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden dirigir tambien sus instancias á la Secretaría, determinando las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlos.

Valladolid 1.^o de Junio de 1890.—Mariano G. Puig Samper.

Num. 955.

Don Manuel Dacal, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas en causa criminal á Joaquin Nieto, vecino de Corcos, se anuncian á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, las fincas que le han sido embargadas, y son las siguientes, situadas en término de dicho pueblo.

1.^a Una tierra al pago de la Piñonera, de cabida de seis cuartas, linda por el Oriente, tierra de herederos de Lino Ceruelo, Mediodía, tierra que fué de Juan Nogal, Poniente, otra de Marcelino Megía, y Norte, con el Monte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra al pago del Cabezo, de cabida una cuarta, linda por Oriente y Mediodía, con tierra de Mariano Rodriguez, Poniente, tierra de herederos de Lino Ceruelo, y Norte, tierra de herederos de Fernando Hernandez; tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra en Valdegarete, de una cuarta, linda por Oriente con otra de Juan Gomez, vecino de Trigueros, Mediodía, tierra de Félix Barriga, Poniente y Norte, otra de Celestino Hernandez; tasada en veinte pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de la Calera, de tres cuartas, linda Oriente, con otra de Fernando Tobar, Mediodía, otra de Anastasio Ceruelo, Poniente, otra de Tomás Velasco, y Norte, otra de Mariano Rodriguez; tasada en diez pesetas.

5.^a Una viña al pago del Molino, de cabida doscientas cepas, linda por el Oriente, con camino que vá á Aguilarejo, Mediodía, viña de herederos de Lino Ceruelo, Poniente, prado del Sr. Conde, y Norte, viña de Valeriano Vazquez; tasada en cien pesetas.

6.^a Una cuarta de era para trillar, en las de Abajo, linda con camino de Trigueros y Valentin Camazon; tasada en treinta pesetas.

7.^a Una viña en Prado Val, de cabida doscientas cepas, linda por Oriente, con otra de herederos de Basilio Gonzalez, Mediodía, prado de Corcos, Poniente, viña de Félix Nieto Gil; tasada en cien pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Junio próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que para hacer postura, se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta, y no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Valoria la Buena á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado, Juan Antonio Balboa.

Talon núm. 755.